

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Pesetas.* 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES DECRETOS

Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y hasta tanto que por el mismo se propongan las reformas que tiene en estudio referentes á la reorganización de los servicios de Seguridad y Vigilancia, por virtud de la supresión de la Dirección general de ambos ramos, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que interin se plantean las citadas reformas, queden en suspenso las disposiciones contenidas en los artículos 111 y siguientes hasta el 116 inclusive, y el 118 del reglamento vigente de dichos Cuerpos, poniéndose en vigor el 93 de la ley de 11 de Julio de 1877.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Segismundo Moret.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que la planta del personal de Seguridad y Vigilancia de Madrid, comprendida en el capítulo 5.º, artículo único, sección 6.ª de los presupuestos generales del Estado vigentes, quede constituida en los siguientes términos:

### SEGURIDAD Y VIGILANCIA

#### CAPÍTULO V.—PERSONAL

##### ARTÍCULO ÚNICO

##### MADRID

##### *Servicio de Seguridad.*

	Por servicios. <i>Pesetas.</i>
Un Coronel, Jefe, con la gratificación de.....	3.980
Dos Comandantes, con la de 2.160 pesetas.....	4.320
Nueve Capitanes, con la de 1.800.....	16.200
Diez Tenientes, con la de 1.050.....	10.500
Ocho Alféreces, con la de 990.....	7.920

	Por servicios. <i>Pesetas.</i>
Ocho sargentos primeros, con el sueldo de 1.500.....	12.000
Veinte id. segundos, á 1.425.....	28.500
Cuarenta cabos primeros, 1.375.....	55.000
Cuarenta id. segundos, á 1.325.....	53.000
Doscientos guardias de primera, á 1.250.....	250.000
Ochocientos id. de segunda, á 1.000..	800.000
	<b>1.241.420</b>

#### *Servicio de Vigilancia.*

Trece Inspectores de distrito, á 4.000 pesetas.....	52.000
Dos id. de primera clase para las estaciones del Norte y Mediodía, á 3.000.....	6.000
Un id. de segunda para la estación del ferrocarril del Tajo.....	2.500
Veintidós Subinspectores, á 2.000....	44.000
Noventa Comisarios de barrio, á 1.708	153.720
Veintisiete Aspirantes de primera clase, á 1.250.....	33.750
Sesenta Agentes de primera clase, á 1.250.....	75.000
Doscientos ochenta y seis id. de segunda id., á 1.000.....	286.000
	<b>652.970</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.894.390</b>

Crédito concedido en los presupuestos..... 1.900.950  
 Importa esta plantilla..... 1.894.390

Economía que resulta..... 6.560

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Segismundo Moret.**

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Díaz y González, Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador cesante de la Aduana de Matanzas; concediéndole los honores de Jefe de Administración, libres de gastos, en recompensa de sus buenos servicios, y con sujeción á lo que previene el art. 21 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Trinitario Ruiz y Capdepon.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 25 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Miguel Rodríguez de los Ríos, sustituido por el de igual grado Don Enrique Pérez Dinduna, en nombre de la comunidad de Religiosas de la enseñanza de Santiago de Galicia, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Marzo de 1886, que desestimó una alzada de los recurrentes, y al propio tiempo, teniendo en cuenta que fué indebidamente incluida en los inventarios de permutación cierta parte de un censo, dispuso que se rebajara cantidad igual al capital del mismo en la lámina del Clero de la diócesis de Santiago.

Resulta:

Que á nombre de la expresada comunidad se solicitó de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado la excepción de un capital de censo que pesaba sobre los mayorazgos de Arcos, Maqueda y Najera, por pertenecer á un establecimiento de enseñanza, ó que se concediera la debida indemnización:

Que instruido expediente, y oídos los informes correspondientes, recayó la Real orden de 31 de Marzo de 1886, citada al principio, desestimando lo pedido por la comunidad:

Que el Licenciado D. Miguel Rodríguez de los Ríos, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y de que en su lugar se declarara que procede la indemnización al instituto del capital del censo y de sus réditos:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque en el poder que el actor presentaba no se le autoriza para interponer recursos en vía contenciosa, y como con ella infringía lo preceptuado en el artículo 58 del reglamento de lo Contencioso, adolecía el recurso de un vicio de forma que le hacía inadmisibile; tanto más, cuanto que si se autorizara el que fuese subsanado, vendría á presentarse la demanda fuera del plazo legal al efecto fijado:

Que en 4 de Abril de 1887 se hizo saber al actor el proveído de la Sección de 29 de Marzo anterior, poniendo de manifiesto el escrito del Fiscal de S. M., y se presentó un escrito del Licenciado D. Enrique Pérez Dinduna, acompañando poder especial de la comunidad para representarla en esta demanda, en sustitución del Licenciado D. Miguel Rodríguez de los Ríos:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que concede el recurso en vía contencioso administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se presenten en tiempo y forma:

Considerando:

1.º Que si bien por una jurisprudencia benévola se han subsanado en la práctica las faltas de forma de que pudieran adolecer los recursos de los interesados que acudían á la vía contenciosa, no es posible observar este procedimiento después de publicado el reglamento de 1885, que previene sea estimada dicha forma como esencial para que prevalezca el recurso:

2.º Que la escritura de mandato que el actor presenta, con el fin de justificar su personalidad, no expresa directa ni indirectamente que se le autorice para

deducir demandas ante este Consejo en este asunto, y por tanto no es de tener en cuenta para el fin propuesto, porque la gestión de dicho interesado en este caso no resulta debidamente autorizada:

3.º Que aunque la escritura de mandato últimamente traída al rollo contiene dicha autorización, como quiera que no pueden retrotraerse sus efectos á la fecha de la interposición del recurso, no cabe estimar subsanada la falta, puesto que equivaldría á prorrogar el plazo dentro del cual únicamente son reclamables las resoluciones administrativas;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

JOAQUIN LÓPEZ PUIGCERVER.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á consecuencia de consulta de la Junta de Clases pasivas, motivada por la reclamación de Doña Aniceta Paredes de pensión de Montepío como viuda de un Ingeniero de Minas, acerca del valor legal que corresponde atribuir á la Real orden de 12 de Noviembre de 1833, que incorporó el indicado Cuerpo de Ingenieros al expresado benéfico establecimiento, el precitado alto Cuerpo Consultivo lo ha emitido en 4 del actual en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por Doña Aniceta Paredes y Pérez, en solicitud de pensión de Montepío como viuda de D. Nicolás Arenas y Laguna, del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

De los antecedentes, resulta:

Que el causante empezó á servir en el referido Cuerpo el 24 de Octubre de 1860 como alumno pensionado con el sueldo de 1.250 pesetas anuales, obteniendo después de otros ascensos de escala, en 8 de Julio de 1865, el de Ingeniero de la clase de primeros con 3.000 pesetas, que desempeñó hasta 30 de Abril de 1873, y el de Ingeniero Jefe de segunda clase con 4.500, que disfrutó hasta 19 de Octubre de 1884, en que falleció.

Su viuda acudió entonces á la Junta de Clases pasivas en solicitud de pensión de Montepío, y dicha Junta reconoció de abono al causante veintitrés años, once meses y veintiséis días de servicios, y el regulador de 300 pesetas para los efectos de pensión del Tesoro á la recurrente, disponiendo después que con suspensión de toda declaración concerniente al derecho de pensión de Montepío de oficinas que pudiera corresponderla, se consultase al Ministerio del digno cargo de V. E. la conveniencia de dictar una resolución general que determine el valor legal de la Real orden de 12 de Noviembre de 1833, que concedió á los empleados del ramo de minas los beneficios de dicho Montepío.

El Negociado de Secretaría de ese Ministerio propone que se resuelva la consulta de la Junta en el sentido de que la Real orden de 12 de Noviembre de 1833, se halla comprendida entre las disposiciones anuladas por el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, y que por tanto, la interesada carece de derecho á pensión de Montepío de oficinas.

Y la Dirección general de lo Contencioso opina que procede dictar una disposición con carácter general en la que se exprese que los Ingenieros de Minas están incorporados á Montepío para el efecto de las pensiones de sus viudas é hijos.

La citada Real orden de 12 de Noviembre de 1833, que concedió á los empleados facultativos del ramo de Minas incorporación al Montepío de oficinas, ha sido un acto meramente administrativo, y como tal comprendido de lleno en lo que dispone el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que previene que todas las incorporaciones á Montepío que no hayan sido objeto de ley expresa, serán nulas y de ningún valor ni efecto; y como se ve, la referida disposición ni tiene el carácter de ley, ni puede atribuírsele por haber sido además dictada con posterioridad al origen de los Montepíos y de sus respectivos reglamentos.

Existe, además, un precedente de gran valor y fuerza en sentir del Consejo, y es la Real orden de 10

de Octubre de 1884, dictada de conformidad con la Sección de Hacienda de este Consejo y con la Dirección de lo Contencioso, que ahora opina de distinto modo, que declaró que Doña María Teresa Alvarez Campana, viuda también de un Inspector del Cuerpo de Minas, no tenía derecho á pensión de Montepío de oficinas.

Ambos casos son iguales en un todo, y como desde entonces á hoy no ha variado en nada la legislación que en este punto regula las pensiones de Montepío, no halla méritos ni razones el Consejo para variar el criterio que informó el dictamen de la Sección de Hacienda y que produjo la referida Real orden de 10 de Octubre de 1884.

Por estas razones, el Consejo opina que debe resolverse la consulta de la Junta de Clases pasivas, en el sentido de que el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 ha anulado la Real orden de 12 de Noviembre de 1833, por no tratarse de una ley expresa; y que en su consecuencia, la recurrente Doña Aniceta de Paredes y Pérez carece de derecho á pensión de Montepío de oficinas.»

Y conformándose S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. con devolución del expediente de su razón, para su conocimiento, el de Doña Aniceta de Paredes y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para el cargo de Concejal á D. Bernabé Villuela por consecuencia del recurso de queja promovido por los mismos contra la providencia de ese Gobierno, que no dió curso al entablado para ante este Ministerio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por el Alcalde y tres Concejales de Sotillo de la Rivera contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró con capacidad para ser Concejal á D. Bernabé Villuela, y el deducido contra la providencia del Gobernador que les devolvió dicho recurso para que lo presentaran ante la Comisión provincial.

El Ayuntamiento declaró incapacitado á Villuela, porque siendo Concejal había ocupado con materiales para la construcción de una casa el piso bajo de la Consistorial, y como quiera que se le exigieran en tal concepto 80 pesetas por alquiler, y no se conformó con ello, creían que tenía contienda pendiente con la Corporación.

La Comisión provincial reputó que el interesado no estaba comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, y notificado este acuerdo al Ayuntamiento en 22 de Abril último, se presentó recurso de alzada para ante ese Ministerio en el Gobierno de la provincia con fecha 2 de Mayo, el cual se devolvió con oficio del mismo día al Alcalde para que se entablara ante la Comisión.

Los reclamados afirman que venciendo en dicho día el plazo de diez que concede el art. 146 de la ley Provincial, la resolución del Gobernador equivalía á desestimar el recurso.

Establece el art. 144 de dicha ley que los recursos se entablarán ante la Autoridad que haya dictado la resolución, y como quiera que según dispone el 28 de la misma, el Gobernador, como Jefe de la Administración provincial preside con voto la Diputación y la Comisión cuando asiste á sus sesiones, es indudable que no puede decirse que el recurso entablado dentro del plazo ante esta Autoridad debe dejar de admitirse.

En su consecuencia, la Sección opina que procede que se deje sin efecto la providencia del Gobernador de Burgos y se declare que el recurso fué interpuesto en tiempo, y se prevenga á la Comisión provincial que por conducto del Gobernador y en el plazo de ocho días remita á ese Ministerio el expediente original para que se pueda dictar resolución en el mismo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y á fin de que en el plazo indicado remita V. S. el expediente reclamado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Jané Roig y D. Manuel Bulló Amat contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Jané Roig y Don Manuel Bulló Amat contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, en que confirmó el del Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, que les declaró incapacitados de ser Concejales en San Baudilio de Llobregat.

Electos en Mayo de 1887, se reclamó contra ellos por D. Francisco Torres, fundado en que, como intervector Bulló, y Jané como Alcalde, resultaban con reparos en las cuentas de 1880 á 1883, y que, por no contestar á los pliegos que los comprendían, fueron multados por la Comisión provincial en 25 pesetas.

El Ayuntamiento y los comisionados declararon la incapacidad, fundados en que los interesados eran deudores apremiados como segundos contribuyentes, y reclamado su acuerdo, lo confirmó la Comisión provincial, por entender que, no estando aprobadas las cuentas, existía contienda administrativa, á que se refiere el párrafo sexto del art. 43 de la ley Municipal.

Aparece que los pliegos de reparos se les entregaron en 24 de Junio de 1886, y que en 25 de Mayo de 1887 fueron multados por la Comisión provincial, si no los contestaban en el plazo de tercero día.

Los reclamantes manifiestan que, con arreglo á la Real orden, entre otras, de 22 de Diciembre de 1880, mientras las cuentas no estén aprobadas ó desaprobadas, no existe contienda administrativa; y añaden, que si no facilitaron las certificaciones que se les exigían, y por ello les multó la Comisión provincial, es porque debió expedirlas de oficio el Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que no existe declaración de responsabilidad por cantidades líquidas, ni que en poder de los Sres. Jané y Bulló haya ingresado ninguna, y que mientras no se declare por negligencia ó omisión, después de oírles, no puede estimarseles deudores como segundos contribuyentes, ni reputarse las multas que les impuso la Comisión provincial, como el expediente de apremio á que se refiere la ley.

A juicio de la Sección, y por las razones mencionadas, no están comprendidos los interesados en el párrafo quinto del art. 43 de la ley Municipal, ni tampoco puede aplicarse el sexto, puesto que las cuentas habían de ser aprobadas por el Gobernador con arreglo al 165, y hasta que recayera su resolución no podía en su caso nacer la contienda con la Corporación.

Por lo tanto opina que procede que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, objeto del recurso, y se declare que D. Miguel Jané Roig y D. Manuel Bulló Amat tienen capacidad legal para ser Concejales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto previene el Real decreto de 3 de Febrero último; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con la Junta facultativa de Montes y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los trabajos de repoblación forestal se

dividirán en dos clases generales: una referente á los de los claros y calveros cuya restauración ha de verificarse por medio de un plan de cultivos subordinado al de aprovechamiento de los montes en que dichos claros y calveros se hallan incluidos, y la otra que comprende aquellos otros en que la repoblación ha de practicarse con entera independencia de todo plan de aprovechamiento.

Art. 2.º Las repoblaciones incluídas en la primera de las dos clases definidas en el artículo anterior, formarán parte integrante del servicio de aprovechamientos, y se verificarán, en consecuencia, con arreglo á los preceptos vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para el mismo; las comprendidas en la segunda serán objeto del especial servicio de repoblación creado por el Real decreto de 3 de Febrero último.

Art. 3.º Las cuencas de ríos y arroyos, ó parte de cuencas que sean sometidas á dicho especial servicio, lo serán siempre: ó porque la experiencia adquirida en pasadas inundaciones las señale como causantes ó agravantes de éstas, ó porque en ellas se originen corrientes de agua cuya permanencia y pureza constituyen la condición de existencia de las poblaciones que de ellos se surten, ó porque cualquiera otra razón de interés social exija con urgencia su repoblación, independiente de toda consideración económica. También serán comprendidos en este especial servicio aquellos arenales en que se notaren avances que puedan inferir grave daño á los pueblos inmediatos ó al cultivo agrario de éstos.

Art. 4.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran desde luego como de atención preferente del servicio de repoblación las vertientes que caen de uno y otro lado al río Júcar desde la entrada de éste, en la provincia de Valencia; la cuenca del río Guadalentín ó rambla Sangonera; la del río Lozoya hasta la toma de aguas del canal de este nombre, y las vertientes inmediatas á dicho canal y las dunas del Mediodía de las provincias de Cádiz y Huelva.

Cuando sea debidamente cubierto el servicio de repoblación en las porciones montañosas y dunas que quedan indicadas en el presente artículo, se irán incluyendo ordenadamente en dicho servicio las demás porciones montañosas y las zonas de arenales, que, por propuesta ó por informe de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, se demostrare que reúnen algunas de las condiciones designadas al efecto en el art. 3.º

Art. 5.º Siempre que la cuenca de un río se declare incluída en el servicio de repoblaciones, se empezará por practicar en ella un reconocimiento, á fin de que, en su virtud, se pueda ver y decidir sobre el orden sucesivo en que han de ser repobladas las diversas porciones que en la cuenca se entienda que deben repoblarse.

La cabida de cada una de estas porciones, que podrán ser cuencas secundarias de la cuenca más general reconocida, ó nada más que parte de esas cuencas secundarias, se procurará que no exceda de 10.000 hectáreas, como no sea en casos bien justificados.

Art. 6.º El estudio de cada una de las porciones de que habla el artículo anterior, siempre que la cabida de dicha porción pase de 1.000 hectáreas, comprenderá dos partes; una general que la abarque en su conjunto, y otra que, fundada en la primera, particularice y detalle todas las operaciones en el orden bajo el cual han de ser practicadas.

Art. 7.º Constará la primera de las dos partes del expresado estudio, de un plano de la porción de que se trate, y de una Memoria.

Art. 8.º En el plano vendrá la representación de las líneas naturales principales del terreno, con expresión de las altitudes más notables; la de los perímetros de todos los montes públicos, con distinción de exceptuados de la desamortización y enajenables; y, de la masa en general, de las propiedades particulares: este

plano se construirá en escala de  $\frac{1}{20.000}$

Art. 9.º En la Memoria se describirá el río, arroyo ó línea principal de reunión de aguas de la porción que se estudie; sus afluentes por ambos lados; los que á su vez tributen á los primeros afluentes y así sucesivamente hasta que se llegue á los mismos nacimientos; la constitución del suelo, la mayor ó menor firmeza de las márgenes de las cuencas, cañadas y barrancos; el estado del suelo en los montes altos y bajos, ya sean éstos de dominio público, ó ya de particulares, y el destino agrario y forestal actual de las tierras pertenecientes á éstos.

Art. 10. Tomando por base el estudio general, se procederá al particular, comenzando por dividir el área de la cuenca en perímetros que abarquen cierto número de afluentes, y cuya cabida en ningún caso deberá exceder de 1.000 hectáreas.

El trazado de estos perímetros se verificará teniendo en cuenta las reglas que para ello se consignan unánimemente en todas las obras acreditadas que tratan del servicio de repoblación de montes.

Art. 11. Se discutirá el orden de preferencia que para los efectos de la repoblación han de merecer cada uno de los citados perímetros; bien entendido, que en general, los más altos de la porción serán los preferidos, y entre los más altos los de suelo más movedizo y deleznable.

Art. 12. Numerados los perímetros según el orden de preferencia que resultare del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en el designado con el número primero, y destinado, por lo tanto, á ser el primeramente repoblado, se profundizará el estudio de todos los puntos indicados en el examen general de la porción, ilustrándolo con el levantamiento del plano especial del perímetro. Este plano se construirá en escala de  $\frac{1}{5.000}$  y en él deberán aparecer acotadas todas las inflexiones notables de las líneas naturales que contenga.

Art. 13. Fundado en este completo conocimiento del perímetro, se proyectarán los trabajos que se han de realizar en él con toda la economía posible; pero sin descuidar tampoco nada cuya omisión pueda comprometer el éxito de la repoblación. Así, se tratará, como de medios preliminares de éstas, de las obras de fábrica, si fueren necesarias; de los enfajinados, de las zanjas, de las estacadas, del empleo de plantones de chopo, sauce, aliso, etc., con la designación precisa de los puntos en que cada uno de estos procedimientos de fortificación del suelo deberá tener lugar; y luego, como de trabajos de repoblación propiamente dicha, del establecimiento de criaderos y viveros, tanto estables como volantes; de la elección de especies arbóreas para cada sitio, denotando siempre en cada caso si la repoblación ha de efectuarse por siembra ó por plantación; de las labores que han de darse al terreno y forma en que han de verificarse dichas labores; de las especies vegetales protectoras; de los métodos de aprovechamiento que en los montes ó partes de monte arbolado incluídas en el perímetro se hubieren de seguir para restablecer en el suelo de ellas la debida espesura, y de todo lo demás que, conducente al caso, le fuere sugerido, en vista de sus estudios, á la Comisión que los hubiese practicado.

Art. 14. Al presupuesto de los gastos que han de ocasionar los trabajos enumerados en el artículo anterior, ha de unirse el de los que produzcan la compra, por convenio ó por expropiación, de terrenos incluídos en el perímetro, la redención de servidumbres de pastos y la construcción de una casa de guarda para cada 500 hectáreas de extensión.

También se incluirá en ese mismo presupuesto la partida relativa á las atenciones preparatorias que se hubieren de prestar á los demás perímetros, señaladamente al segundo, como la de reanimar la vegetación espontánea, rozando entre dos tierras toda la leñosa que se viere raquítica y recomida, y suprimiendo total ó parcialmente el pastoreo; la de construir para cada 1.000 hectáreas una casa destinada á guarda que haga respetar lo prescrito, y otras que el estudio circunstancial de la localidad dictare como necesarias ó convenientes.

Art. 15. Terminada la repoblación en el primer perímetro, se procederá á la del segundo, con arreglo á las mismas disposiciones que en los artículos 12, 13 y 14 conciernen al primero; y así se continuará hasta la completa repoblación de todos los perímetros comprendidos en la primera de las cuencas parciales ó porciones montañosas consideradas en la general y sometidas al servicio de repoblación, según lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 16. Para cada cuenca que se incluya en el servicio especial de repoblación, se nombrará desde luego una Comisión compuesta de tres Ingenieros, encargada de cumplimentar lo dispuesto en el art. 5.º; formar el presupuesto de gastos necesarios para llevar á cabo el estudio general prescrito en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10; proponer el número de Ingenieros que convendrá aumentar á los tres que constituyen la Comisión, si creyere que se ha de principiar á la vez el estudio general indicado y la repoblación consiguientes en más de una cuenca parcial ó porción montañosa de las que hubiere clasificado para ser repobladas, y todo lo que además juzgue procedente al mejor éxito de su cometido.

Art. 17. En consonancia con el artículo precedente y con el 4.º, se crean tres comisiones de tres Ingenieros cada una para las cuencas del Júcar, Segura y Lozoya, debiendo continuar con un solo Ingeniero la de

repoblación de las dunas del litoral SO. de la Península.

Art. 18. La residencia oficial de estas Comisiones será: para la del Júcar, Valencia; para la del Segura, Murcia; para la del Lozoya, Madrid, y para la de las dunas de Cádiz y Huelva, Cádiz.

Art. 19. Cada una de las tres Comisiones del Júcar, Segura y Lozoya propondrá en su primer trabajo de conjunto la división de su respectiva zona en secciones correspondientes á cada uno de los Ingenieros afectos á la misma, á fin de que, localizada de este modo la acción de estos funcionarios y sin perjuicio de la inspección y dirección que al Jefe de la zona corresponda en los trabajos de toda ella, pueda apreciarse mejor el esfuerzo individual, y particularizarse en cada caso la responsabilidad del éxito.

Art. 20. A los Jefes de las Comisiones de repoblación y á los demás Ingenieros afectos á las mismas, sea cualquiera su graduación, sólo se les abonará, en concepto de indemnización, la respectivamente señalada en los artículos 42 y 43 de las instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881, que se justificará en la forma que en ellos se establece; entendiéndose que el número de días que cada Ingeniero habrá de dedicar á trabajos de campo no podrá ser menor de ciento ni exceder de ciento ochenta cada año, salvo casos especiales que, previa formación de expediente, resolvera este Ministerio.

Art. 21. En vista de lo que, dando cumplimiento al artículo 16, propongan los Jefes de las Comisiones, este Ministerio, oyendo á la Junta facultativa de Montos, dictará las instrucciones necesarias para que tenga debido efecto cuanto queda dispuesto en las prevenciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que durante la enfermedad del Ilmo. Sr. D. Emilio Nieto y Pérez, Director general de Instrucción pública, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la referida Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública y en virtud de concurso; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con destino á la cátedra de Higiene privada y pública, y sueldo anual de 6.000 pesetas, á D. Amalio Jimeno y Cabañas, que en la actualidad desempeña la cátedra de Terapéutica en la Universidad de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Amalio Jimeno.*

Doctor en Medicina y Cirugía, con premio extraordinario. Médico titular de la villa de Puzol (Valencia) 1872-73.

Médico de la Sociedad cooperativa de los ferrocarriles del Mediodía de Madrid en 15 de Agosto de 1874.

Médico Director del establecimiento balneario de Sacedón, en virtud de oposición, en 31 de Marzo de 1875.

Médico honorario del Instituto Nacional de Vacunación en 19 de Abril de 1875.

Catedrático numerario, por oposición, de Patología general y de Anatomía patológica de la Universidad de Santiago en 10 de Agosto de 1875.

Catedrático de igual asignatura de la Universidad de Valladolid, en virtud de traslación, en 5 de Abril de 1876.

Catedrático numerario de Terapéutica en la Universidad de Valencia, en virtud de concurso, en 24 de Febrero de 1877.

Por Real orden de 19 de Julio de 1887, y en virtud de concurso, le fué concedida la categoría honorífica de Catedrático de ascenso.

Ha sido individuo de varias Corporaciones científicas y Vocal de Tribunales de oposiciones.

Es autor de los obras y folletos siguientes:

*Tratado elemental de Terapéutica*, con un prólogo del Catedrático de la misma asignatura de la Universidad de París

Dr. Hayen. Declarada de mérito para los ascensos en el profesorado.

Traducción de las *Lecciones de Terapéutica* de A. Gubler.

*El Dr. Deplat y el Dr. Jimeno.*

*El Escepticismo en Terapéutica.*

*Tratado de Patología general.* Declarada de mérito para los ascensos en el profesorado.

*La Malaria.*

*La Estética en las ciencias médicas.*

*Procedimientos en la exploración para el diagnóstico.*

*Fundamentos para la clasificación de las enfermedades.*

*Un habitante de la sangre.*

*Lecciones de Patología general.*

*Ensayo de Anatomía patológica general.*

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Hallándose anunciada para el 10 del mes actual, á las tres de la tarde, la subasta que ha de tener efecto para la concesión del servicio telefónico en la ciudad de la Habana, se ha recibido en este Ministerio el siguiente telegrama del Gobernador general de la isla de Cuba:

«Habana 4 Agosto 1888.—El Gobernador general al Ministro de Ultramar.—Como aclaración condiciones subasta teléfonos inserta *Gaceta Habana* 5 Julio, se publican siguientes conceptos: red telefónica actual, al terminar su concesión, pertenece al Estado, y éste percibirá su importe nuevo contratista material repuesto, se abonará á Butler, abonados fin Julio es 352, relación material repuesto obra administración comunicaciones; participo V. E. para conocimiento y efectos.—Marín.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público, Madrid 9 de Agosto de 1888.

El Subsecretario,  
Tirso Rodríguez.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, á quien representa el Licenciado D. Alfonso González, recurrente, y Mi Fiscal en nombre de la Administración general del Estado, recurrida, sobre revisión del Real Decreto sentencia de 29 de Mayo de 1884, recaído en el pleito á instancia de dicha Compañía, sobre aplicación á los transportes militares del Reglamento de 9 de Octubre de 1877:

Visto:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que recayó el expresado Real Decreto sentencia, de las que aparece:

Que por Real Decreto de 9 de Noviembre de 1864, el Gobierno, usando de la autorización que se le concedía en la Ley de 4 de Junio de 1863, aprobó la tarifa uniforme de precios máximos de peaje y transporte para las líneas que entonces constituían la red de la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, expresándose en esta disposición que la nueva tarifa comenzaría á regir el día 1.º de Enero de 1865:

Que publicado en 14 de Octubre de 1867 el Reglamento aprobado en 9 del mismo mes y año sobre transportes militares por los ferrocarriles, la expresada Compañía recurrió al Ministerio de Fomento pidiendo, por lo que respecta á las líneas que le estaban concedidas, que se suspendieran los efectos de aquél, cuya pretensión fué desestimada por Real Orden de 10 de Diciembre de 1867:

Que en instancia fecha 16 del propio mes y año, la Compañía solicitó del Ministerio de Fomento que se remitiera al de la Guerra la reclamación aludida con los informes, antecedentes y textos legales sobre tarifas de transporte para que pudieran apreciarse por este último centro las razones en que aquélla se fundaba:

Que en vista de que por el Reglamento de transportes militares se imponían á favor del ramo de Guerra condiciones y precios contrarios á las tarifas formadas de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, se resolvió por el Ministerio de la Guerra en Real Orden de 8 de Febrero de 1868 nombrar un representante para que tratase este asunto con otro que indicase la Empresa y se pusieran de acuerdo sobre las cuestiones pendientes, llegando á una avenencia que no fuera perjudicial á los intereses del Ejército ni incompatible con los derechos alegados por la Compañía:

Que en conformidad con la precedente disposición se celebró ante el representante del Ministerio de la Guerra y el de la mencionada Compañía un convenio para los transportes militares, que fué aprobado por Real Orden de 26 de Marzo de 1868, arreglando las diferencias que existían entre los derechos que por las tarifas se hallaban asignados á la Empresa

y los que fijaba el Reglamento de transportes, disponiéndose además en el art. 11 del propio convenio que su duración sería ilimitada, pudiéndose rescindir por ambas partes avisando con tres meses de anticipación, y en la misma se propondrían las modificaciones que se crean convenientes:

Que habiendo surgido dudas acerca de la interpretación que debía darse al anterior convenio con motivo de algunas liquidaciones practicadas, á las que hizo reparos la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, la Dirección general de Administración militar elevó una consulta al Ministerio de la Guerra significando la conveniencia de rescindirle á causa de su oscuridad y de los gravámenes que por él resultaban al Estado:

Que la Junta superior consultiva de Guerra y el Consejo de Estado en pleno, en sus informes de 16 de Abril y de 3 de Noviembre de 1880 respectivamente, opinaron que procedía rescindir dicho convenio en los términos prevenidos en el artículo 11 del mismo:

Que en vista de todo se expidió la Real Orden fecha 5 de Febrero de 1881 declarando rescindido el convenio, y se declaró además que la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante «deberá ajustarse, para los transportes militares, á las prescripciones del Real Decreto de 9 de Octubre de 1867, ínterin se aprueba el reglamento que está redactando, con asistencia de representantes de todas las Empresas de vías férreas, la Comisión nombrada por Real Orden de 8 de Agosto de 1872»:

Que comunicada la precedente disposición á la Compañía interesada, acudió ésta al Ministerio de la Guerra manifestando que desde el 5 de Mayo siguiente, fecha en que terminaban los tres meses á que se refiere la cláusula 11 del convenio, no sería el Reglamento aprobado el 9 de Octubre de 1867 el que correspondería aplicar en las líneas de su antigua red á los transportes militares, sino las disposiciones de la tarifa legal uniformada en cumplimiento de la ley de 4 de Junio de 1863, y aprobada por Real Decreto de 7 de Noviembre de 1864, fundándose para ello en que no estaba obligada á hacer las reducciones de precios que manda el indicado Reglamento, y en que las tarifas que una Compañía de ferrocarriles está autorizada á percibir por sus transportes son una cláusula esencial del contrato bilateral celebrado entre ella y el Estado para la construcción y explotación de una línea férrea, y no pueden alterarse, sin el consentimiento expreso de la misma Compañía, por ninguna disposición administrativa:

Que la Dirección general de Administración militar informó que era infundada la reclamación de la Empresa, la cual debía quedar sometida para la aplicación de sus tarifas al Reglamento de 1867, como lo estuvo hasta que se celebró el convenio de 1868; que el Gobierno puede revisar las tarifas de ferrocarriles en uso de la facultad que le otorga la disposición 13 del pliego de condiciones generales aprobadas por el Reglamento de 15 de Febrero de 1856 para la aplicación de la Ley de 5 de Junio de 1855, y que al Ministerio de la Guerra correspondía clasificar quiénes podían ó no ser considerados como militares, para concederles ó negarles el derecho de estar comprendidos en el art. 15 de las tarifas uniformadas:

Que pasado de nuevo el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, emitió éste su informe en el sentido de que habiendo causado estado la Real Orden de 5 de Febrero de 1881, que terminó la vía gubernativa, dentro de la cual no podía ya irse contra su tenor, debía desestimarse la nueva pretensión de la Compañía y estarse á lo resuelto en aquella disposición:

Que el Ministerio de la Guerra, por Real Orden de 26 de Abril siguiente, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y teniendo además en cuenta que por Real Orden de 10 de Diciembre de 1867, dictada por el Ministerio de Fomento con motivo de una pretensión análoga de la Compañía, se resolvió que la misma estaba obligada á regirse para los transportes militares por el Reglamento de 7 de Octubre de aquel año, el cual revestía el carácter de generalidad, que impedía el que contra su planteamiento pudieran admitirse recursos á pretexto de derechos particulares vulnerados, declaró que no existía fundamento legal para modificar los términos de la mencionada Real Orden de 5 de Febrero anterior, en cuanto á la observancia del Real Decreto de 9 de Octubre de 1867, que rigió para las líneas de que era concesionaria la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, hasta el otorgamiento del convenio rescindido, y, por lo tanto, la expresada Compañía debía estar á lo resuelto sobre el particular:

Que contra las dos referidas Reales Ordenes de 5 de Febrero y 26 de Abril de 1881, interpuso demanda en vía contenciosa la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, con la súplica de que en definitiva se revocasen las disposiciones ministeriales que impugnaba y se declarase en su lugar que rescindido el convenio celebrado entre la Administración del Estado y la citada Compañía, era de aplicar á los transportes militares que se verificasen por las líneas de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y á Alicante, de Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena, la tarifa uniforme aprobada por Real Decreto de 9 de Noviembre de 1864; y á los que se efectuasen por las líneas de la misma Compañía concedidas con posterioridad á esa fecha, las tarifas de las concesiones respectivas:

Que declarada procedente dicha demanda, y seguido el pleito por todos sus trámites en audiencia de Mi Fiscal, el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, elevó proyecto de sentencia proponiendo la revocación de las Reales Ordenes impugnadas, y que se declarase que no había podido ser eficaz la rescisión del convenio de 26 de Marzo de 1868,

por no haberse hecho en forma legal, y que, por consiguiente, al mismo debían ajustarse los transportes militares verificados y que se verificasen por las líneas á que se refería, hasta tanto que cualquiera de las partes contratantes lo denunciase con las formalidades que exigía el art. 11, y se declarasen sin lugar las demás pretensiones de la demanda:

Que por Real Decreto sentencia de 29 de Mayo de 1884, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y considerando: 1.º Que la cuestión que era objeto del litigio estaba reducida á fijar la inteligencia que debía darse al artículo 11 del convenio celebrado entre la Administración y la Compañía demandante; 2.º Que al establecer dicho artículo la estipulación á que se refería pudiera rescindir por ambas partes con tres meses de anticipación, y al añadir «y en la misma se propondrían las modificaciones que se crean convenientes», no había hecho depender aquella facultad de esa circunstancia, lo que hubiera sido contradictorio, sino que había abierto á los contratantes el camino de entenderse para modificar el convenio si preferían ese temperamento al de la rescisión; 3.º Que no podía darse otro sentido y alcance á la frase subrayada que el permitir con la misma anticipación de tres meses establecida para la rescisión la inteligencia de los contratantes sobre los puntos que por no convenirles pudieran ser motivo ó causa de ella, pues lo contrario hubiera supuesto una condición que para ser eficaz en derecho, como restrictiva de la facultad de rescindir, debía expresarse en términos de todo punto explícitos, lo cual no sucedía en aquel caso, y mucho más cuando lo que se pretendía en realidad era que la Administración quedase obligada por el contrato á no rescindir jamás, limitándose á proponer modificaciones, constituyendo de esa suerte á la Compañía en árbitra exclusiva de la rescisión; 4.º Que no cabía negar que en dicho contrato se hubiera podido llegar por sus bases mismas y no por sus accidentes á ser incompatible con el servicio público, por lo cual no era posible entender que renunciase la Administración, aun para ese caso, á la facultad general de rescindir, contentándose con pedir en él modificaciones que le dejasen continuar indefinidamente, cualesquiera que fuesen los perjuicios de toda índole que experimentase; 5.º Que alenta la Administración á los dos medios distintamente establecidos en el art. 11 del convenio hasta por medio de la puntuación que separaba las dos cláusulas, consistente el uno en rescindir, y el otro en proponer modificaciones, había hecho uso del primero en la Real Orden impugnada de 5 de Febrero de 1881 declarando vigente desde su fecha el Real Decreto de transportes militares que con audiencia é intervención de todas las Compañías se estaba redactando; 6.º Que utilizado aquel medio por el ramo de guerra, no estaba obligado á proponer modificaciones á la Compañía reclamante, sólo necesarias en el caso de querer prorrogar y no en el de poner fin, cual era su intención, á un convenio que reputaba grandemente perjudicial á los intereses del Estado; 7.º Que aceptada la rescisión por la Compañía demandante, su oposición á que rigiese la tarifa y reglamento que expresaba en su acuerdo el Ministerio de la Guerra no era de estimar, ya se tuviera en cuenta el carácter interino ó provisional de semejante medida, ya se atendiera á que la expresada tarifa, aprobada por el Ministerio de Fomento en Real Orden de 10 de Diciembre de 1867, era la que estaba en vigor sin contradicción de la propia Compañía antes del convenio rescindido; y 8.º y último, que en tal concepto había estado en su lugar la Real Orden, también impugnada, de 26 de Abril de 1881, dictada con audiencia del Consejo de Estado en pleno, y conforme en esencia con su parecer, se absolvió á la Administración de la demanda, y se declararon firmes y subsistentes las Reales Ordenes dictadas por el Ministerio de la Guerra en 5 de Febrero y 26 de Abril de 1881:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de este pleito, en que conata:

Que notificado el referido Real Decreto en 24 de Junio de 1884, en 20 de Agosto siguiente el Licenciado D. Alfonso González interpuso contra el mismo recurso de revisión, fundándose en el caso 3.º del art. 228 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, por no haberse provisto en la definitiva sobre el único capítulo propuesto en la demanda, así como también por haberse consignado en la sentencia, como fundamentos para absolver á la Administración, hechos inexactos cuya contradicción con la realidad se hallaban en la misma sentencia demostrados, procediendo, por tanto, la revisión según el art. 231 del Reglamento citado:

Que emplazado Mi Fiscal contestó el recurso pidiendo se declarase no haber lugar á la revisión y que debía subsistir en todas sus partes la definitiva impugnada, porque al absolverse de la demanda se habían resuelto todas las cuestiones del pleito, no hallándose tampoco comprendido en ninguno de los casos del art. 231 el error de hecho que de contrario se suponía:

Visto el número 3.º del art. 228 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, según el cual procederá la revisión de una definitiva si en ella se hubiese omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:

Visto el número 4.º del art. 231 del referido Reglamento, que establece procede la revisión si la definitiva se hubiese ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinación fraudulenta:

Considerando que la absolución de la demanda resuelve todas las cuestiones del pleito, según constante jurisprudencia, y en el Real Decreto sentencia recurrido se consigna dicha absolución, así como la confirmación de las Reales Ordenes á que el litigio se refería:

Considerando que por lo expuesto no há lugar al primer motivo de revisión que alega la parte recurrente:

Considerando, respecto al segundo motivo, que no resulta acreditado que haya habido en este asunto ni sorpresa ni maquinación fraudulenta, único en que la revisión procedería por esta causa:

Considerando que únicamente los simples errores materiales son los que pueden subsanarse, y no por medio del recurso de revisión, sino por rectificaciones marginales, y refiriéndose sólo á la parte dispositiva de la sentencia; pues la inexactitud ó equivocación en los fundamentos de la misma no constituye caso alguno de revisión, toda vez que en los razonamientos ó motivos de una resolución nada se dispone, sino que se consigna la apreciación de los hechos ó la inteligencia que se da á la doctrina legal para aplicarla al caso en cuestión en la parte dispositiva, que es donde se preceptúa ó declara obligatoriamente:

Considerando que si se pudiera entrar, para la admisión del recurso en el examen de los motivos y de su relación con la parte declaratoria ó preceptiva, podría invocarse su procedencia en todos los negocios contra la resolución definitiva lo cual, desnaturalizando su índole, lo convertiría, de extraordinario y taxativo, en una segunda instancia, contra el espíritu de la ley y la jurisprudencia del Consejo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Pedro Madrazo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Gueroles, Don José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page, D. Julián Zugasti, D. Eduardo Butler, Don Carlos Navarro, D. Gaspar Núñez de Arce y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar como improcedente el recurso de re-

visión interpuesto contra Mi Real Decreto sentencia de 29 de Mayo de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

##### Sección de Telégrafos.

Habiendo terminado las oposiciones á Oficiales segundos entre los aspirantes del Cuerpo, y quedando aún algunas plazas vacantes, se previene á los extraños que tienen solicitado examen para ingresar en la citada clase de Oficiales segundos, que el día 1.º del próximo mes de Septiembre empezará el reconocimiento de aptitud física en la Sección de Telégrafos, sita en la calle de Claudio Coello, núm. 8, y una vez terminado, principiarán los ejercicios ante el Tribunal correspondiente, que estará constituido en el mismo local.

Madrid 2 de Agosto de 1888.—El Director general, A. Mansi.

El día 1.º del corriente se abrieron al público, consorcio limitado, las estaciones telegráficas de Escalona y Navahermosa, ambas de la provincia de Toledo.

Madrid 6 de Agosto de 1888.—El Director general, Angel Mansi.

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

*Relación de los individuos que han obtenido los destinos vacantes de Sanidad marítima que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento orgánico del ramo, se anunciaron á concurso en la GACETA de 10 de Julio último.*

##### DESTINOS FACULTATIVOS

Director Médico de visita de naves del puerto de Adra, D. Pedro Juan Ruiz y Miquel, clasificado con el núm. 76 de la cuarta categoría en el escalafón, y el más antiguo de los excedentes por supresión de plaza de entre los que han solicitado dicho destino.

Director Médico de visita de naves del puerto de San Carlos de la Rápita, D. Ramón Alvarez y Fuster, clasificado con el núm. 37 de la cuarta categoría en el escalafón, y el más antiguo de los excedentes por supresión de plaza de entre los que han solicitado dicho destino.

Secretario de la Dirección de Sanidad del puerto de Garrucha, D. Ricardo Maldonado y Godoy, clasificado con el núm. 112 de la cuarta categoría en el escalafón, y el más antiguo de los excedentes por supresión, de plaza, de entre los que han solicitado dicho destino.

##### DESTINOS NO FACULTATIVOS

Auxiliar Escribiente de la Dirección de Sanidad del puerto de Sevilla, D. Florentino de la Macorra y Sereix, clasificado con el núm. 21 de los Auxiliares.

Celador Escribiente de la Dirección de Sanidad del puerto de Cádiz, D. Bonifacio Fernández Belón, clasificado con el número 33 de los Celadores Escribientes.

La plaza de Intérprete de la Dirección de Sanidad del puerto de Huelva no ha sido solicitada.

Madrid 8 de Agosto de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

#### Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

*Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital en el día 7 de Agosto.*

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	4	Soltero	Difteria	Patio Tejeiro		28	Varón	Feto			San Dimas	
2	Idem	1	Idem	Crup	Santa Engracia		29	Hembra	7	Soltera	Difteria	Calle de Valencia	
3	Idem	52	Casado	Alcoholismo	Amparo	Judicial.	30	Idem	3	Idem	Idem	Columela	
4	Idem	26	Soltero	Tuberculosis	Eraso		31	Idem	1	Idem	Idem	Argumosa	
5	Idem	36	Casado	Catarro	Embajadores		32	Idem	3	Idem	Idem	Mayor	
6	Idem	20 d.	Soltero	Derrame	Pacífico		33	Idem	1	Idem	Sarampión	Amparo	
7	Idem	8 m.	Idem	Bronquitis	Delicias		34	Idem	48	Casada	Enterocolitis	San Isidro	
8	Idem	1	Idem	Idem	Mediodía		35	Idem	76	Soltera	Pulmonía	Toledo	
9	Idem	1	Idem	Idem	Plaza de Lavapiés		36	Idem	30	Casada	Metrorragia	Tres Peces	
10	Idem	3 m.	Idem	Idem	Peñón		37	Idem	36	Idem	Fiebre puerperal	Fuencarral	
11	Idem	1 m.	Idem	Inconservable	Inclusa		38	Idem	75	Viuda	Congestión	Corredera	
12	Idem	9 d.	Idem	Ictericia	Idem		39	Idem	2	Soltera	Bronquitis	Doctor Fourquet	
13	Idem	1	Idem	Bronquitis	Amparo		40	Idem	4 m.	Idem	Enterocolitis	Fuencarral	
14	Idem	75	Casado	Fiebre adinámica	Carretera de Hortaleza (Asilo)		41	Idem	13 d.	Idem	Inconservable	Inclusa	
15	Idem	64	Idem	Estrechez	Hileras		42	Idem	1	Idem	Aneurisma	Oviedo	
16	Idem	42	Soltero	Tifus	Hospital provincial		43	Idem	7	Idem	Angina	Carretera de Extremadura	
17	Idem	24	Idem	Derrame	Idem		44	Idem	7	Idem	Idem	Idem de Andalucía	
18	Idem	29	Casado	Tuberculosis	Idem		45	Idem	68	Idem	Catarro	Hospital provincial	
19	Idem	39	Idem	Tifus	Idem		46	Idem	51	Casada	Carcinoma	Idem	
20	Idem	58	Idem	Reuma	Idem		47	Idem			Lesiones		Judicial.
21	Idem			Derrame		Judicial.	48	Idem			Idem		Idem.
22	Idem	82	Viudo	Idem	Barrio Nuevo		49	Idem	38	Casada	Metrorragia	Valenzuela	
23	Idem	1	Soltero	Enteritis	Cerrillo del Rastro		50	Idem	54	Idem	Infarto	San Opropic	
24	Idem	1	Idem	Meningitis	Paseo de San Vicente		51	Idem	5 m.	Soltera	Enteritis	San Buenaventura	
25	Idem	36	Casado	Pneumonia	Camino Bajo de S. Isidro		52	Idem	50	Casada	Pulmonía	Museo de Pinturas	
26	Idem	Feto			Fuente de la Teja		53	Idem	54	Viuda	Derrame	Calle de Amaniel	
27	Idem	Idem			Atocha		54	Idem	2	Soltera	Coqueluche	Doctor Fourquet	
							55	Idem	Feto			Santa Isabel	

Total de inhumaciones: 51 y cuatro fetos.—Varones 28 y hembras 27. — De difteria y crup 6: niños 2 y niñas 4.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Negociado de Industria y del Registro de la propiedad industrial y comercial.

*Relación de las patentes de invención y certificados de adición expedidos, de los cuales se ha tomado razón en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1888 (1).*

12.363-7.427.—Sres. David Johnson y William Dalrymple Borland. Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento de fabricación de municiones para armas de fuego. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.364-7451.—Mr. Henry Blachman. Patente de invención por veinte años por mejoras en la manera de tratar las fibras para la fabricación de la pulpa ó pasta para hacer papel. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.365-7.452.—Mr. Walter Blake Wright y Ezra Thompson Williams. Patente de invención por veinte años por mejoras en los hogares que queman hidrocarburos. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.366-7.520.—Mr. Andrew Engle. Patente de invención por veinte años por un nuevo hogar para quemar las sustancias húmedas y ofensivas. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.367-7.570.—D. Augusto de Muller. Patente de invención por veinte años por un procedimiento que tiene por objeto aumentar la producción del alcohol élitico en cantidad y fuerza. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.368-7.622.—Mr. Charles Goodvin Burka. Patente de in-

vencción por veinte años por mejoras en los aparatos para recibir señales telegráficas. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.369-7.650.—Mr. Charles Pierre Newton Weatherby. Patente de invención por veinte años por mejoras en las armas de fuego. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.370-7.405.—D. Eugene Emmous Graves. Patente de invención por veinte años por mejoras relativas á aparatos telefónicos y su manipulación. Expedida en 23 de Abril de 1888.

12.371-7.407.—D. Eugene Emmous Graves. Patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos telefónicos. Expedida en 24 de Abril de 1888.

12.372-7.426.—La Gas Motoren Fabrik Dentz. Patente de invención por veinte años por mejoras en motores de gas. Expedida en 24 de Abril de 1888.

12.373-7.578.—Mr. William Eppelsheimer. Patente de invención por cinco años por mejoras en los aparatos empleados para la propulsión de los coches de tranvía por medio de cuerdas. Expedida en 24 de Abril de 1888.

12.373 bis-7.621.—Los Sres. Carl Schill y Christoph Seilacher. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para oxidar el aceite de pescado y demás materias grasientas. Expedida en 24 de Abril de 1888.

12.374-7.659.—Mrs. E. Boyenval Pousard y Compañía. Patente de invención por veinte años por una nueva travesía metálica acanalada, con uniones á los carriles. Expedida en 24 de Abril de 1888.

12.375-7.663.—D. Reinhard Mannesmann. Patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento para la fabricación de tubos. Expedida en 24 de Abril de 1888.

12.376-7.672.—Los Sres. Beauvalet hermanos. Patente de

invención por veinte años por un nuevo sistema de llaves para condiciones de prisión. Expedida en 24 de Abril de 1888.

12.377-7.677.—Los Sres. D. Daniel Quertain y D. Juan Bautista Masarelle. Patente de invención por diez años por un contador agrícola universal. Expedida en 24 de Abril de 1888.

12.378-6.681.—D. Mariano Capdevila y Pujol. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la obtención de un nuevo compuesto explosivo. Expedida en 24 de Abril de 1888.

12.379-7.700.—D. Edwin Plews. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación mecánica de barriles con aro de hierro y madera, para envases de vinos, uvas, aceitunas, naranjas y limones. Expedida en 24 de Abril de 1888.

12.379 bis-7.401.—D. Franz Czech. Patente de invención por veinte años por decorado plástico en productos de cristalería y de cerámica. Expedida en 25 de Abril de 1888.

12.380-7.420.—Mr. Charles Auguste Paillar. Patente de invención por diez años por mejoras en el procedimiento usado en las aleaciones metálicas. Expedida en 25 de Abril de 1888.

12.381-7.456.—D. Tomás B. Fogarty. Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para fabricar amoníaco. Expedida en 25 de Abril de 1888.

12.382-7.546.—D. Thurston Gordon Hall. Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento de refinación de aceites hidrocarburos. Expedida en 25 de Abril de 1888.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Cádiz.

Habiendo acordado la Excmo. Diputación provincial, en sesión celebrada el día 14 del corriente, proceder á una liquidación exacta de gastos provinciales de la parte correspondiente á ejercicios cerrados hasta el de 1885 á 1886, consignando los documentos que les comprueben, y previos su examen y conformidad, por abonar á Caja que faciliten la operación de recogerlos por medio de subasta ó por sorteo si aquella no diera resultado, único medio de hacer desaparecer toda preferencia en el abono de créditos, que todos tienen idéntico derecho á su cobro, se convoca á todos los acreedores de gastos provinciales, por cualquier concepto, para que desde el 15 de Agosto, de doce á tres de su tarde, se presenten en la Contaduría de fondos provinciales á fin de hacer la oportuna comprobación, y una vez realizada, á canjear sus créditos por abonar á Caja, que serán retirados trimestralmente por subasta, ó por sorteo si aquella no diese resultado, en la cantidad y proporción que lo permita la recaudación hecha.

Para que los acreedores no sufran perjuicios irreparables, se les recuerda lo que determina el art. 19 de la ley de Contabilidad del Estado, el 7 de la de Cautividad y reconocimiento de créditos de 31 de Diciembre de 1881, aplicadas á la Hacienda provincial por el 108 de la ley por que ésta se rige.

Los que en otras convocatorias se hubieran presentado, lo harán de nuevo á hacer la comprobación con los documentos necesarios al efecto.

Cádiz 28 de Julio de 1888.—El Presidente, Cayetano Dellora. 1412—M

Diputación provincial de Sevilla.

Por acuerdo de la misma se saca á subasta 4.376 hectolitros de trigo (8.000 fanegas medida de Sevilla) mitad del llamado extremo y mitad fuerte del país, que se necesita para la fábrica de pan del Hospicio provincial durante el año económico de 1888 á 1889.

El acto tendrá lugar ante el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia ó del Vocal de la comisión en quien delegue el día 22 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en el salón de sesiones de la Corporación, sujetándose á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El pliego de condiciones que ha de regir para el contrato, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma desde este día, todos los hábiles, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

No se admitirán proposiciones que excedan de 23 pesetas 77 céntimos el hectolitro (13 pesetas fanega) libre de todo gasto, puesto en el establecimiento.

Para hacer proposición se consignará previamente en la Depositaria de esta Corporación la suma de 5.200 pesetas en concepto de depósito provisional de subasta, equivalente al 5 por 100 del importe total del contrato, ampliándose dicho depósito al 10 por 100 por el licitador á quien se adjudique el remate definitivo.

La entrega del trigo se hará en los plazos y en las condiciones que señala el pliego de manifiesto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel de 10 céntimos de oficio, dentro de los cuales ha de acompañarse el resguardo del depósito de licitación y la cédula de vecindad del licitador.

Se ajustarán al modelo adjunto, y en ellas se expresará por letra la cantidad en baja siempre del tipo señalado.

Los pliegos se entregarán al Presidente de la subasta durante la primera media hora, rubricando á su presencia la cubierta cada licitador.

Sevilla 27 de Julio de 1888.—El Presidente, Ramón de Fuentes Cantillana.—El Diputado Secretario, Francisco J. Orellana.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., calle de....., núm....., se obliga á entregar 4.376 hectolitros de trigo, mitad del llamado extremo y mitad fuerte del país, en el almacén del Hospicio, de la clase y en el plazo que marca el pliego de condiciones aprobado por la Excmo. Diputación, que ha examinado y acepta por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) el hectolitro (ó sea á..... pesetas la fanega (por letra). (Fecha y firma.) 831—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 30 de Julio, 27 de Agosto y 15 de Septiembre de 1834, Real decreto de 26 de Diciembre del mismo año y Real orden de 27 de Diciembre último, comunicada por la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, en orden de 10 de Junio próximo pasado, se dispone la enajenación de varios efectos inútiles existentes en el Arsenal de Cartagena, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en la capital del Reino y en las de los tres Departamentos marítimos, en consonancia con lo que determina el art. 7.º del reglamento de 5 de Mayo de 1870, para poner en práctica la ley de 27 de Abril del mismo año, con arreglo á la cual y á las disposiciones que se dejan citadas ha de efectuarse la mencionada subasta, estableciéndose al efecto las condiciones económicas administrativas que comprende el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de esta capital, Madrid, Cádiz y la Coruña, á los sesenta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de doce á una de la tarde, ante los respectivos Delegados y con asistencia de los Sres. Jefes de Intervención, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, si lo hubiere, ó en su defecto el que se designe.

2.ª Será requisito indispensable para optar á dicha subasta el consignar en las respectivas Cajas de las Delegaciones de Hacienda, en concepto de depósito, el 5 por 100 de la cantidad que se fija para el remate, no admitiéndose como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago acreditativa del ingreso de dicho depósito.

3.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 57.154 pesetas 90 céntimos, que se fija como tipo para el remate en virtud del avalúo dado al inventario de los efectos que se enajenan.

4.ª No podrán hacer posturas los deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones con el Estado, á no ser que en el acto acrediten la solvencia de sus compromisos; no admitiéndose tampoco á esta licitación los que de cualquier modo intervengan en la venta,

siendo nulo el remate que á su favor pueda hacerse, aparte de las responsabilidades á que se hagan acreedores.

5.ª El remate será por pujas á la llana, adjudicándose éste al mejor postor.

6.ª La adjudicación será provisional á favor del que aparezca como mejor postor en la subasta, y no adquirirá carácter definitivo hasta que se obtenga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

7.ª Si por consecuencia de la simultaneidad del remate, resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre los en ella interesados, sometiéndose para en su caso á las decisiones que la Dirección general ya citada, adopte respecto á la forma, plazo y condiciones de este nuevo concurso.

8.ª El rematante satisfará en un solo plazo y al contado el importe de la cantidad en que á su favor se hubieren adjudicado los referidos efectos.

9.ª El adjudicatario justificará el ingreso presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en que prevalezca el remate por su resultado más satisfactorio, la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicara, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada, y que designe el ramo de Marina, según convenga.

10. Si el rematante dejase de satisfacer al serle notificada la aprobación de la subasta el importe del remate, perderá el depósito consignado, y se considerará rescindido el contrato, procediéndose á nueva subasta.

11. La entrega de los ya referidos efectos, existentes en el Arsenal de Cartagena, tendrá lugar por el Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada que el Excmo. Sr. Capitán general de Marina de este Departamento designe al efecto, cuyos efectos deberá retirar el adquirente en el acto de la entrega.

12. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales, así como los de la escritura y demás que ocasione la subasta.

13. El otorgamiento de escritura tendrá lugar ante el Notario de Hacienda, y á falta de éste ante otro que al efecto se designe por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

INVENTARIO DE LOS EFECTOS QUE SE ENAJENAN

	Pesetas.
<i>Grupo tercero.</i>	
80.000 kilogramos de estopa blanca en bola.....	36.000
11.000 id. de trapos viejos.....	550
86.000 id. de jarcia trozada.....	17.200
<i>Grupo cuarto.</i>	
92.947 kilogramos de carbón de piedra en polvo..	1.858'94
1.262 id. de palo campeche de tinte.....	63'10
<i>Grupo sexto.</i>	
4.493 bocas barrenas m/c con peso de 2.432 kilogramos.....	608
3 embudos de cuero con peso de 10 kilogramos.....	0'50
36 escofinas de tablas bastardas de 58 á 60 m/m con peso de 134 kilogramos.....	33'50
24 id. m/c bastardas de 48 á 55 m/m con peso de 49 kilogramos.....	12'25
22 id. id. id. de 58 á 60 id. con peso de 73 kilogramos.....	18'25
16 mangueras de goma con peso de 480 kilogramos.....	38'40
5 id. de cuero, sin boquilla, con peso de 65 kilogramos.....	6'50
1 manguerote de cuero con peso de 10 kilogramos.....	1
6 piedras para moler pintura.....	30
32 manos de id. para id.....	32
<i>Grupo octavo.</i>	
12.272 kilogramos de goma vieja.....	368'16
2.387'900 id. de cuero curtido ó suela vieja.....	334'90
TOTAL.....	57.154 90

Murcia 31 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Leandro Ruiz Polo. 825—S

Administración del Correo Central.

DÍA 8

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 74 Miguel Sanz.—Puente de Vallecas.
- 75 Miguel García González.—Salamanca.
- 76 Aguedo Chacón.—Manzanares.
- 77 Baldomero Ortiz.—Tetuán.
- 78 Magdalena Zorrilla.—Ontaneda.
- 79 Jaime Coruminas.—Barcelona.
- 80 Bernardina Caños.—Mólar.
- 81 Manuela Fernández.—Viduiro.
- 82 Benita Collado.—Tetuán.
- 83 Manuel M. de los Ríos.—Sin dirección.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Universidad literaria de Santiago.

Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia de esta Universidad dos plazas de Profesor auxiliar, dotadas con la gratificación anual de 1.750 pesetas cada una, las cuales, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Octubre último, han de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el decreto ley de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho decreto ley, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años de edad. Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Farmacia, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Facultad en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Doctor en la Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirijan sus instancias documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Santiago 3 de Agosto de 1888.—El Vicerrector, Pablo Zamora. 1405—M

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 9

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
París.....	Cabonillat.—Sin señas.
Enlace Coruña...	Josefa Suárez.—Calle del Pez, 23, segundo.
Cartagena.....	Jacinto Martínez.—Atocha, 32.
Astillero.....	Eduardo García.—Príncipe, 7.
Caldas de Oviedo	José Pérez.—Sin señas.
Barcelona.....	Super.—Fonda Universo: Puerta Sol, 14 (ausente).
Castellón.....	Antonio Bárcia.—Plaza Rey, 4.
Biarritz.....	Nationaly, pour Monsieur Grimpel.
Algeiras.....	Barón de Areizaga.—Sin señas.
Lequeitio.....	José Garzola.—Calle Serrano, núm. 48, tercero.
<i>Sur.</i>	
Valencia.....	José Oliver.—Santa Polonia, 11 (ausente).
<i>Oeste.</i>	
Badajoz.....	Antonio Díaz.—Gilimón, 14.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.

Habiendo cumplido los quince años por que fueron cedidos los nichos números 1879 al 2.180, ambos inclusive, existentes en el cementerio de Torrero de esta ciudad, cuyas inhumaciones se verificaron desde 1.º de Mayo de 1872 á 30 de Abril de 1873, este Ayuntamiento, por su acuerdo de 2 del mes de Marzo último, ha resuelto poner en conocimiento del público, por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta localidad, que desde 1.º de Junio próximo se abre un plazo de seis meses, que terminará el día 1.º de Diciembre del corriente año, durante el cual los interesados que lo deseen puedan solicitar la renovación por otros quince años de los mencionados nichos, mediante el pago de 55 pesetas, que podrán hacer en una sola vez ó en dos plazos: el primero de 30 pesetas, al recibir la concesión, y el segundo de 25 pesetas, dentro de los seis meses de la primera entrega.

Los que necesiten más pormenores, podrán dirigirse á la Secretaría municipal, donde se les facilitarán cuantas noticias desearan.

Zaragoza 26 de Mayo de 1888.—El Presidente, P. A., Mariano Ciriquian.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara. 881—M—4

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

PAMPLONA

D. Vicente Nevot Traver, Teniente del batallón depósito de la zona militar de Pamplona, núm. 125.

Haciendo uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta sustituto voluntario para Ultramar Ignacio Guzmán Arroyo, natural de Madrid, hijo de Angel y de Estanislao, soltero, de treinta y un años de edad, de oficio cordonero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, su frente espaciosa, aire marcial, producción buena; señas particulares, ninguna; de un metro 696 milímetros de estatura, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta plaza, calle de Mercaderes, núm. 4, oficinas militares, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue por el delito de falta de concentración para ser destinado á Cuerpo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el plazo fijado.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido recluta Ignacio Guzmán Arroyo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición.

Dado en Pamplona á 3 de Agosto de 1888.—El Teniente, Fiscal, Vicente Nevot. 1409—M

SAN SEBASTIAN

D. José Arias y Sánchez Capitán, Ayudante, de la Comandancia de Carabineros de Guipúzcoa, y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que la ley me concede, cito, llamo y emplazo al carabnero Pedro Goicolea Arana, que en la tarde del día 27 del mes de Julio próximo pasado desertó del punto del Medio, donde practicaba su servicio, internándose

n Francia, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente requisitoria, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Rampa, letra L. L., á fin de que pueda responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por tal motivo me hallo instruyendo; en la inteligencia que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, cuyas señas son las siguientes:

Pedro Goicolea Arana, hijo de Bernabé y de Martina, natural de Vitoria, provincia de ídem, Capitania general de las provincias Vascongadas; pelo castaño, ojos azules, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, boca regular; señas particulares, ninguna.

Y para que tenga lugar lo mandado se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, GACETA DE MADRID y se fijará en el punto en que desató.

San Sebastián 2 de Agosto de 1888.—Por mandato del señor Fiscal.—El Secretario Francisco Jimeno.—V.º B.º=El Fiscal, Arias. 1410—M

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí en las diligencias promovidas á instancia de Doña Aurora Guerrero y Flores, como viuda albacea de D. Ricardo de Ortiz Mérida, y D. Ricardo Monnercau y Ortiz Mérida, Procuradores que fueron de este Colegio, contra D. Joaquín Díaz Tezanos sobre cobro de 1.010 pesetas 87 céntimos, importe de las costas devengadas á su instancia por aquéllos en los diversos ramos del juicio testamentaria de su finado padre Don Juan Manuel Díaz y Ruiz, se ha acordado requerir al citado Díaz Tezanos para que abone dicha suma y las costas dentro del término de ocho días; y como se encuentre ausente y de ignorado paradero, se practica dicho requerimiento por medio del presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; apercibiéndole que de no efectuar el referido pago dentro del auido término se procederá contra el mismo por la vía de apremio.

Cádiz 4 de Agosto de 1888.—El Escribano, Eduardo González. X—230

MADRID—SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en 6 del actual en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. José Rodríguez Zurdo contra D. José Pérez Gayoso y Don José Rodríguez Cuadra sobre tercería de dominio, emplazo á éste por segunda vez, con arreglo al art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, conteste la demanda, cuya copia simple y la de los documentos á ella acompañados le será entregada cuando se persone; bajo apercibimiento de que en otro caso se dará por contestada, siguiéndose el juicio en su rebeldía.

Y mediante á ignorarse el paradero del Sr. Rodríguez Cuadra, expido la presente, que se insertará en el citado periódico y en el *Diario oficial de Avisos*, en Madrid á 7 de Agosto de 1888.—El Escribano actuario, por mi compañero Sr. Martínez, Cándido Busó. X—232

SEVILLA—MAGDALENA

D. Ramiro Cores y López, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Enrique Bernal, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, calle del Rosario, núm. 8, con objeto de recibirle inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación que sirvan disponer que por sus dependientes se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del Enrique Bernal, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Sevilla á 20 de Julio de 1888.—Ramiro Cores.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Porta. J—4702

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital en el expediente promovido por D. Zenón Altar Carrascosa, como marido de Doña Araceli Iglesias, y representando á sus menores hijos D. Zenón, D. Fermín y Doña Carmen, á efecto de que se le autorice para enajenar la casa sita en esta población, plaza de San Lorenzo, núm. 18 novísimo de gobierno, por la utilidad que resultará á los mismos y necesidad que para ello se impone, en vista de la información practicada, se ha accedido á dicha solicitud, pero que la venta sea en subasta pública y previo avalúo, citándose ante todo por medio de edictos á D. José, D. Remigio, Doña Tomasa, Doña María del Pilar, D. Tomás, Doña Laureana, Doña Petronila y Doña Asunción Fernández Ontoria, para que en el término de veinte días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se personen en estas actuaciones á exponer lo que á su derecho convenga, é intervenir, si lo tienen á bien, en el aprecio y subasta decretada, por el derecho eventual que á dicha casa tengan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para conocimiento de los interesados, cuyo paradero se ignora, pongo el presente y otros de igual tenor. Sevilla 3 de Agosto de 1888.—El Escribano, Juan Romero. X—229

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido de Torrela Vega.

Hago saber que el día 31 del corriente mes, á las once de su mañana, se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

1.ª Una casa alta y baja en el pueblo de Campuzano, barrio de A bajo, señalada con el núm. 48 de gobierno; mide 237 metros cuadrados y 6.950 centímetros, compuesta de planta baja destinada á estable, piso principal distribuido y desván, con un portal que tiene tres metros 80 centímetros de fondo, con un cuarto á cada extremo de cuatro metros 85 centímetros de frente cada uno; linda á la derecha entrando carretera; espaldá tierra de Ja-

	Pesetas.
vier Rebolledo; izquierda casa de Bernabé Peña, y al frente carretera, valuada en.....	5.000
2.ª Un prado en la Mies de Vega, término de Campuzano; cabida, cinco áreas, 14 centiáreas; linda al Norte Francisco Rebolledo; Sur herederos de Don Pedro Campuzano; Este Juan Gutiérrez, y Oeste Doña Tomasa Ontoria, en.....	98
3.ª Otro prado en dicha Mies y término, con 21 robles maderables; cabida, 16 áreas 33 centiáreas; linda al Norte herederos de D. Julián Ceballos; Sur Juan Inchaurtieta; Este Florentina Aguado, y Oeste José Ruiz de Vela; en.....	350
4.ª Otro prado en la Mies de Entreviñas, término de Campuzano; cabida, 4 áreas 80 centiáreas; linda al Norte Doña Tomasa Ontoria; Sur Justo Astúlez; Este río Viar, y Oeste Arroyo, en.....	75
5.ª Otro prado en Palacio, término de dicho pueblo; cabida de 4 áreas 15 centiáreas; linda al Norte herederos de Jacinto Rebolledo; Sur Cerradura, y Este y Oeste D. José Manuel Campuzano, en.....	50
6.ª Una tierra labrantía en la mies de Entreviñas; cabida de 33 áreas 62 centiáreas; linda al Norte D. José Manuel Campuzano; Sur Antonio Villegas; Este Juan Inchaurtieta, y Oeste Manuel Merceille, en.....	950
7.ª Un prado cerrado sobre sí de zanja y vallado, compuesto en parte de tierra labrantía y el resto de prado, en el sitio de Meradorio ó Cotero, término de Campuzano; cabida de una hectárea, 10 áreas y 66 centiáreas; linda al Norte herederos de D. Valentín Campuzano, y á los demás vientos carreteras, en.....	2.163
<b>TOTAL.....</b>	<b>8.686</b>

Cuyos bienes pertenecen á los hijos y herederos de Don Ezequiel Ceballos, vecino que fué de Campuzano, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que se dan á D. Valentín Herrero Fernández Cano, esposo de Doña Josefa González, vecinos de esta villa; advirtiendo que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á 3 de Agosto de 1888.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. X—235

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel Villazán Pulgar, Juez accidental de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Mariano Pinilla Delgado, natural de Sestrica, partido judicial de Calatayud, provincia de Zaragoza, de cuarenta y dos años, militar que ha sido, de paradero ignorado; siendo sus señas: pelo, cejas y ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura un metro 60 centímetros, no sabiéndose la ropa que viste, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder de los cargos que le resultan en la causa que con motivo de haberse fugado del penal de esta población el día 6 de Agosto del pasado año de 1880 se sigue y sustancia contra el mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á este Juzgado, si fuere habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Valladolid á 29 de Julio de 1888.—Manuel Villazán Pulgar.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa. J—4707

NOTICIAS OFICIALES

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOSQUITERA», «LA JUSTA» Y «MARÍA LUISA».—GIJÓN

Balance de situación en 31 de Marzo de 1888.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Caja.....	5.289'07
Capital no realizado.....	450.000
Pertenencias mineras.....	2.387.750
Terrenos.....	150.482'19
Edificios.....	92.390
Material y mobiliario.....	267.210
Almacén general.....	25.305'17
Instalaciones y preparación general.....	67.356'91
Almacén de carbones.....	8.771'20
Varias cuentas deudoras.....	160.763'24
<b>3.615.317'78</b>	
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	3.500.000
Varias cuentas acreedoras.....	115.317'78
<b>3.615.317'78</b>	

Gijón 31 de Marzo de 1888.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—233

Compañía Transtlántica.

En cumplimiento de lo prescrito en el art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, se pone en conocimiento del público que por escritura de 19 de Julio del corriente año, otorgada ante D. Luis Gonzaga Soler y Plá, Notario del Colegio de esta ciudad, esta Sociedad ha acordado la conversión de las actuales obligaciones series A y B, por medio de una nueva emisión, bajo las condiciones siguientes:

Se emiten 54.550 obligaciones de 500 pesetas, amortizables á la par en treinta años, con interés anual de 20 pesetas, pagaderas por trimestres el 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

El primer cupón se pagará el 1.º de Octubre, y el primer sorteo se celebrará el 1.º de Diciembre del corriente año.

La Compañía transtlántica podrá anticipar, pero no diferir, los plazos de amortización que se señalan en la tabla al dorso de los títulos. También podrá reducir su capital nominal, pero no el efectivo, sin que reduzca proporcionalmente el importe de las obligaciones que tenga en circulación.

Los tenedores de las actuales obligaciones series A y B que lo deseen, podrán canjear durante el mes de Septiembre del corriente año sus títulos por los nuevos, á razón de 5 obligaciones nuevas por 4 de las antiguas. Los tenedores de un número no divisible por cuatro, recibirán residuos de un cuarto de obligación nueva por las fracciones proporcionales que resulten.

La conversión es completamente voluntaria para los señores obligacionistas actuales, y el plazo para realizarla terminará el 30 de Septiembre del corriente año.

Dirigirse á las oficinas del Banco Hispano Colonial. Barcelona 20 de Julio de 1888.—El Administrador gerente, Joaquín del Piélago. X—236

Sociedad Marítima y Minera de la Costa de Levante.

Balance general al 31 de Diciembre de 1887.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Vapores <i>Almagrera</i> é <i>Inmaculada Concepción</i> , comprendido los objetos de armamento, piezas de cambio y mobiliario á bordo.....	80.000
Varios deudores.....	44.800'60
Ganancias y pérdidas: saldo en pérdida.....	199 40
<b>125.000</b>	
<b>PASIVO</b>	
Capital social, representado por 125 acciones de 1.000 pesetas una.....	125.000
<b>125.000</b>	

Cartagena 15 de Julio de 1888.—El Presidente, Pablo Gal. X—237

Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España.

Balance de cuentas en 30 de Junio de 1888.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Establecimiento.....	11.014.410
Caja y banqueros.....	98.985'67
Caja general de Depósitos.....	3.686.910'65
Duparchy y Bartissol, cuenta de acciones.....	11.000.000
Valores á liquidar.....	485.915'45
Caja, depósito de acciones.....	250.000
Gastos generales.....	121.288'87
Saldo de varias cuentas.....	577.151'11
<b>27.234.661'75</b>	
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	22.000.000
Acciones depositadas.....	250.000
Efectos á pagar.....	2.946.250
Operaciones pendientes.....	485.915'45
Intereses, gastos de banca y cambios.....	43.809'12
Depósitos en fianza.....	1.508.687'18
<b>27.234.661'75</b>	

El Jefe de la Contabilidad, Emilio de Altolaguirre.—V.º B.º=Un Administrador, Juan Rózpide. X—234

La Nueva Santa Cecilia

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance de la misma en 31 de Julio 1888.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Minas é inmuebles.....	41.265
Material é instalaciones.....	171.475
Cuentas deudoras.....	44.766'82
Obras nuevas ejecutadas.....	25.133'02
Almacenes.....	20.549'97
<b>303.189'81</b>	
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	300.000
Cuentas acreedoras.....	3.189'81
<b>303.189'81</b>	

Hiedelacencia 31 de Julio de 1888.—El Director, A. Couchoux.—V.º B.º=El Presidente, Marqués de la Merced. X—231

Compañía anónima de Tranvías de Barcelona.

Dividendo interino de 1888.

Se avisa á los señores accionistas de esta Compañía que se pagará un dividendo interino, á razón del 5 por 100 al año, ó sean 5 selelines por acción, iguales á 6 pesetas 25 céntimos (cupón núm. 29), por el medio año que concluyó en 30 del pasado Junio, pagaderos desde el 15 de Agosto corriente.

Los tenedores de acciones al portador podrán pasar á recoger las facturas en las oficinas de la Compañía en Barcelona (estación de Josepets, Gracia), debiendo presentarlas junto con los cupones para su cobro desde la citada fecha en adelante, de diez á doce de la mañana, todos los días laborables; advirtiéndose que no se efectuará el pago de dichos cupones antes del tercer día de su presentación. Los tenedores de acciones registradas recibirán por correo certificado del dividendo.

Los libros de traspasos de la Compañía quedarán cerrados del 8 al 16 de Agosto, ambos inclusive.

Por orden del Consejo de Administración, Guillermo Godard, Secretario.

Oficinas: 50, Old Broad Street, London, E. C. 3 Agosto de 1888. X—228

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Agosto de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night, and maximum/minimum temperatures.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 9 de Agosto de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like San Sebastián, Bilbao, etc.

RETRASADO.—Día 8.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes Sevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en León, Avila y Zamora. Faltan datos de Gerona, Huelva, Lugo, Pontevedra, Segovia y Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Agosto de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍAS, DÍG. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 DE AGOSTO DE 1888

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign exchange rates for Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 25'75 d. pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 25'73 d. id. Idem, a 60 días vista, id. id., 25'65 id. Idem, a 90 días vista, id. id., 25'60 id. París, a la vista, frs. beneficio al papel, 1'80. Idem, a ocho días vista, id., id., 1'75.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 a 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 a 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 a 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 a 1'10 pesetas el litro y a 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'30 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, a 0'75 pesetas el litro y de 7'50 a 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras, Ovejas. Lists the number of animals slaughtered.

TOTAL..... 865

Su peso en kilogramos.... 48.863

Precios a los tablajeros.

- Vaca, de 0'96 a 1'00 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0'98 a 1'05 pesetas el kilogramo. Oveja, a 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ftas. Cént. Lists tax collection points and amounts for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número el pliego 14 de la Sala primera y el 3.º de la Sala tercera del tomo II, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, a los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for the official guide.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo 137 de Decretos, segundo semestre de 1886.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

TESTAMENTARIA DE D. FERMIN DAOIZ.—LA TESTAMENTARIA DE D. Fermín Daoiz y Argañiz, dando cumplimiento a lo que preceptúa el art. 17 del Programa oficial del concurso para las obras, ya inauguradas, del Manicomio Vasco-Navarro hace saber:

1.º Que, previo informe emitido por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, han sido adjudicados los tres premios a que hace referencia el art. 14 del Programa que se menciona, a los Sres. Arquitectos cuyos nombres, apellidos, residencia y demás circunstancias se expresan a continuación.

Primer premio, consistente en 5.000 pesetas y la dirección facultativa de los trabajos del Manicomio, a D. Eusebio Lidón y Barra, vecino de Zaragoza.

Segundo premio, importante 2.500 pesetas, a D. Félix Navarro y Pérez, Arquitecto provincial de Zaragoza y residente en dicha capital.

Tercer premio, de 1.500 pesetas, a D. Eugenio Jiménez Corera, vecino de Madrid, y Arquitecto auxiliar del Municipio de la villa y Corte expresada.

2.º Que los planos referentes a los tres autores premiados, serán expuestos al público en el claustro bajo del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta capital, una vez proceda a su devolución la Academia informante, y sean remitidos oficialmente a la testamentaria por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

3.º Que el autor del proyecto designado con el lema Deus charitas est, y que resulta excluido de todo premio, según dictamen de que va hecho mérito con anterioridad, puede recoger desde luego sus respectivos planos, presupuesto y Memoria facultativa, una vez se hallen en poder del testamentario que suscribe, presentando a este fin el resguardo que se le expidió por Secretaría en época oportuna, sin cuyo indispensable requisito será nula toda reclamación que aquél pueda intentar; y

4.º Que si a los autores de los proyectos que resultan premiados no les fuera fácil presentarse en este albaaceo a hacer efectivo el cobro de los premios en metálico que les corresponden, pueden apoderar en forma a otra persona de su confianza, a quien se hará entrega de la suma correspondiente, mediante el oportuno libramiento, autorizado por Secretaría.

Todo lo cual se hace público en la GACETA DE MADRID, Boletines de las cuatro provincias Vasco-Navarras y diarios de más circulación de la Península, para que llegue a conocimiento de los interesados, y ninguno de ellos pueda alegar ignorancia que le perjudique.

Pamplona 18 de Julio de 1888.—El Secretario, Arturo Bayuela Pelleironi.—El albacea testamentario, Luis Elío.

SANTOS DEL DIA

San Lorenzo, mártir, y Santa Filomena, virgen y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Lorenzo.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—(Beneficio de las Casas de Socorro y asilos de San Bernardino.—(Día de moda).—Concierto por la Unión Artístico Musical, dirigida por D. Jerónimo Jiménez.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—La cruz blanca.—Tío, yo no he sido.—Retreta.—Certamen nacional.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—¿Cómo está la sociedad?—Efectos de la gran vía.—El quinto cielo.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Epilogo.—Troupe franco-español.—Despacho parroquial.—El golpe de gracia.—Viajeros al tren.—Troupe franco-español.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—(Día de moda).—Programa especial en el que toman parte la notable amazona Miss Anna Filis, la india Miss Zenobia, el hércules Mr. Cacceta, los gras hoppers y los populares clowns Cerra y Footet.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Gala extraordinaria. Beneficio de la numerosa familia Frederich, que ejecutará cuatro números del programa. Precios ordinarios.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.